



FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

El Derecho a la Vida e Integridad Personal de los Menores, en el Marco del Conflicto  
Armado en Colombia después del Acuerdo de Paz.

ÁREA TEMÁTICA  
DERECHOS HUMANOS

Olga León Silva

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
POPAYAN, CAUCA

2021

El Derecho a la Vida e Integridad Personal de los Menores, en el Marco del Conflicto  
Armado en Colombia después del Acuerdo de Paz.





FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

Olga León Silva

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TÍTULO  
DE ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Asesora Opción de Grado

DRA. OFELIA DORADO ZUÑIGA

Director Postgrados Derecho

DR. VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
POPAYAN, CAUCA  
2021

**FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
ESPECIALIZACION DERECHO CONSTITUCIONAL  
SISTEMATIZACIÓN DE EXPERIENCIAS  
ESTUDIO DE CASOS**





<b>PROGRAMA</b>	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL	<b>CÓDIGO CURSO / NCR</b>	
<b>SEMESTRE</b>	ESTUDIO DE CASO	<b>PERIODO ACADÉMICO</b>	2021-1
<b>DOCENTE</b>	OFELIA DORADO ZUÑIGA	<b>PERFIL DE ESTUDIOS</b>	Especialización.
<b>NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)</b>		<b>CODIGO</b>	<b>CEDULA</b>
1. OLGA LEÓN SILVA			40779079
<b>ESTUDIO DE CASOS</b>			
PRESENTACIÓN DE EXPERIENCIA			
Proyecto	EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS MENORES, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA DESPUÉS DEL ACUERDO DE PAZ.		
Enfoque temático	INVESTIGACIÓN SOCIO JURIDICA, UNA REFLEXIÓN QUE ESTUDIA LA CONCORDANCIA DE LA NORMA SUPRA Y LAS ACTUACIONES DEL GOBIERNO EN LA REALIDAD SOCIAL DE LOS MENORES DEL POSCONFLICTO.		



## EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE MENORES EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA DESPUES DEL ACUERDO DE PAZ<sup>1</sup>

Olga León Silva<sup>2</sup>

### RESUMEN

En este artículo se hace una reflexión para determinar si el Estado colombiano vulnera los derechos a la vida e integridad personal de los menores, al enfrentar de manera indiscriminada a los grupos armados, dentro del conflicto interno, después del acuerdo de paz firmado con el grupo de las FARC-EP; esto teniendo en cuenta que el principal garante de los derechos de los menores está en cabeza del Estado y de quien solo se espera el cumplimiento de su deber y respeto a la ley. Para el desarrollo de este ejercicio se aplicó una metodología con enfoque socio jurídico, toda vez que se contrastan hechos reales con la jurisprudencia y la Constitución, siendo un tipo de investigación exploratoria, ya que aunque existe material bibliográfico suficiente para abordar el tema, se torna un poco confuso al estudiar las políticas estatales que pueden llegar a provocar una vulneración de los derechos de la población menor. De la misma manera en el desarrollo de la investigación se aplicó el Método Cualitativo de Análisis y síntesis. Esto es, que al ser el centro de la investigación los derechos de la vida e integridad personal de los menores, necesariamente se estaría frente a un análisis de un comportamiento social dentro de un contexto real, que en este caso en particular es la vulneración de dichos derechos al determinado grupo social de los menores (niños, niñas y adolescentes), enmarcado dentro del contexto de la violencia o conflicto interno armado en Colombia. Los derechos de los niños, niñas y

---

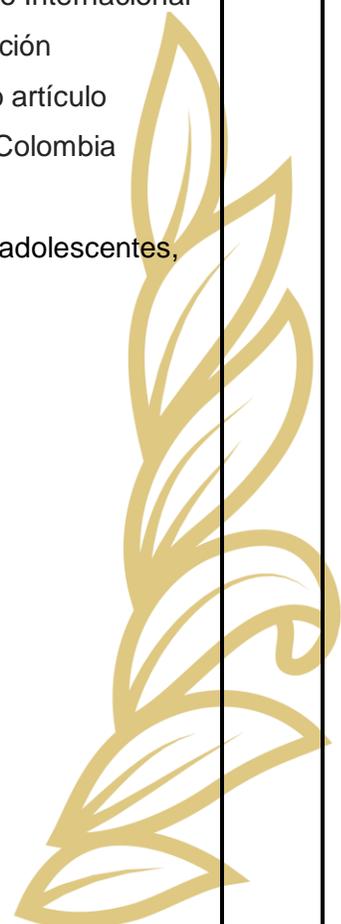
<sup>1</sup> El presente artículo es el resultado de un ejercicio académico donde se propone un análisis reflexivo sobre la problemática que se presenta en el país, en cuanto a la constante vulneración de los derechos a la vida e integridad personal de los menores de edad en el marco de los enfrentamientos que hace el gobierno a los grupos al margen de la ley, donde terminan siendo las víctimas los menores de edad, análisis que se hace teniendo la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fuente principal; y es realizado como prerrequisito para obtener el título de Especialista de Derecho Constitucional.

<sup>2</sup> Administradora Pública, egresada de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP 2003. Abogada titulada egresada de la Fundación Universitaria de Popayán FUP 2020. Magister en Educación desde la Diversidad de la Universidad de Manizales.



adolescentes en Colombia están protegidos en la Constitución Política artículo 44, y en ella misma, son considerados sujetos de especial protección<sup>3</sup> de acuerdo a su particularidad de debilidad manifiesta por edad, y en procura de conseguir una igualdad real y efectiva, establece se dé un tratamiento especial o preferencial donde sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás para alcanzar un equilibrio social. Igualmente sucede con el Derecho Internacional Humanitaria, del cual Colombia hace parte de convenios que procuran una protección diferenciada a la población infantil y la cual queda también estipulada en el mismo artículo Constitucional, en cuanto al respeto a los tratados internacionales ratificados por Colombia

**PALABRAS CLAVE:** derecho a la vida e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, Constitución Política, victimarios o víctimas.



---

<sup>3</sup> Artículo 13 Constitucional, derecho de igualdad, pues aunque todos somos considerados iguales, la Constitución ha considerado las que por las características propias de cada grupo social es necesario hacer una discriminación positiva, para que a aquellos se les brinde una protección especial de sus derechos, por sus condiciones, entre estos grupos se encuentran los menores de edad.



## INTRODUCCIÓN

Este ejercicio académico de investigación se desarrolló en torno a la problemática que se presenta con la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de los niños, niñas y adolescente en el marco del conflicto armado en Colombia, después de la firma del acuerdo de paz. Si bien, ya es de amplio conocimiento que en la Constitución Política Colombiana se preceptúa la protección especial<sup>4</sup> de los derechos de los menores, como también lo es a nivel internacional con la implementación de un amplio desarrollo jurídico que propende por su protección efectiva; hoy vemos con preocupación cómo en los enfrenamientos del gobierno contra la insurgencia, siguen dando como resultado víctimas menores de edad. Pero es precisamente a partir de ello, que surge la necesidad de reflexionar sobre qué es lo que impide que se materialice tales derechos; pues se podría pensar que al haberse logrado la firma de un acuerdo de paz con el grupo insurgente más antiguo y más ofensivo que incursionaba en el país, el cual era llamado las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC EP., la problemática se hubiera subsanado de manera progresiva; pero tristemente, después de cinco años de la firma del tratado de la paz se siguen presenciando atropellos contra los menores de edad y se sigue presentando bombardeos indiscriminados.

Es por ello, que este trabajo cobra importancia al convertirse en un esfuerzo por hacer una reflexión socio jurídica de las herramientas existentes, especialmente la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en varias de sus sentencias ha resaltado el carácter que tienen los menores, de ser personas que gozan constitucionalmente de especial protección; así mismo traer a colación los mandatos de los convenios internacionales en los que Colombia hace parte de ellos en pro de los derechos humanos y en especial de la niñez; y cotejarlos con la realidad y con las posibles políticas públicas y acciones gubernamentales implementadas para evitar definitivamente el atropello a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y definir si éstas, son efectivas y cumplen con el mandato constitucional de protección especial a los menores o si por el contrario, el Estado Colombiano vulnera esos derechos, al enfrentar los grupos armados dentro del conflicto interno, de manera indiscriminada e irresponsable; y por lo

---

<sup>4</sup> Artículo 13 Constitución Política de Colombia



tanto fuera menester que desde el mismo gobierno y desde el Congreso de la República, se estudie la posibilidad de analizar también la efectividad de las políticas implementadas y las acciones desarrolladas en pro de la defensa de los derechos de los menores; y determinar si existe una responsabilidad real y efectiva en atender esa necesidad, o de lo contrario, se hagan los cambios pertinentes que conlleven con urgencia a atender la demanda de los colombianos.

### **EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS MENORES EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA A PARTIR DEL ACUERDO DE PAZ**

A raíz de la extensa brecha social de desigualdades que a lo largo de la historia del país colombiano se ha venido formando, por diferentes causas como la lucha por el poder político y el poder económico, en especial por culpa del monopolio del poder en manos mezquinas y corruptas, y por el evidente abandono del Estado en los sectores más retirados de la metrópolis y más golpeados por la violencia; se ha venido formando grupos de insurgentes que, si bien, en un principio se proponían reclamar para el pueblo los derechos que veían se les había arrebatado, pero que al ver la imposibilidad de poder llegar al poder por la vía democrática, creyeron viable y más conveniente para ellos conseguirlo reclamándolos por las vías de hecho, decisión que sumergió al pueblo colombiano en una sangrienta guerra, en la cual los únicos que salieron pagando el precio más costoso del conflicto han sido los ciudadanos que se encuentran en medio de los enfrentamientos y que sin ningún vínculo entre las partes del conflicto, siempre salieron mal librados porque les llegó a sus casas y a sus familias la desgracia de la muerte violenta, el reclutamiento forzoso y el desplazamiento forzado. Entre esa población vulnerable además de encontrarse hombres y mujeres trabajadores del campo y de otros sectores económicos de las poblaciones más retiradas de la urbe, también, como es lógico, se encuentra la población infantil y los jóvenes que son el futuro del país en construcción; desafortunadamente, este grupo social no ha sido, en ningún tiempo, razón suficiente para hacer un alto en el camino de las confrontaciones entre las partes, para evitar a cualquier costo la afectación a sus derechos; no lo ha sido para el gobierno que es en quien recae la obligación de ser garante de sus derechos,



mucho menos lo ha sido para los grupos al margen de la ley que han incursionado dentro del conflicto interno armado que ha venido sufriendo Colombia desde hace más de cinco décadas.

El tema de los derechos de los niños en Colombia, a primera línea, se puede presentar como una temática en cierta medida ya desarrollada, puesto que desde el siglo pasado se ha venido mostrando un gran interés en cuanto al desarrollo de políticas públicas y leyes que propenden por la protección de sus derechos y que buscan garantizar el cumplimiento de estos a cabalidad, sobre todo en derechos como a la educación con la política de la gratuidad en las primeras etapas de escolaridad, el derecho a la seguridad alimentaria con planes complementarios con Instituciones gubernamentales como el ICBF, el derecho a la salud, por mencionar algunos. Pero el abordaje de los derechos de los menores a la vida e integridad personal desde el marco del desarrollo del conflicto armado interno en Colombia, presenta un grado de complejidad, puesto que los menores, al ser parte de las filas de los grupos al margen de la ley, presenta distintas aristas para analizar y deducir que tal vulneración, desdibuja el deber ser del mandato constitucional, en cuanto a la protección y prevención de sus derechos, en especial el de la vida e integridad personal; y observar que es tal grado de vulneración de los derechos de este grupo social, que fácilmente pueden pasar de ser víctimas, a llegar a ser catalogados de manera ligera e irresponsable como victimarios, sin detenerse a pensar las particularidades de cada caso, o mejor, las circunstancias que conllevaron a que los menores se encuentren en medio del conflicto, y sin cuestionarse cuál ha sido la efectividad del ejercicio del Estado respecto a la atención a las necesidades de los menores. Porque si hay algo bien claro, es que desde ningún punto de vista se puede aceptar que ese sea el medio en el que les corresponda vivir y desarrollarse como personas de bien a los niños, niñas y adolescente colombianos, que como dije antes, son el futuro del país.

La Convención de los derechos de los niños, es el resultado del proceso y desarrollo social que ha logrado la humanidad a lo largo de su historia, es a partir de sus reclamos que se ha alcanzado el reconocimiento de derechos, esto nos remonta a la Revolución Francesa, como para referenciarlo como un punto de partida y para decir, que a partir de ahí se empieza la sensibilización por el respeto a los derechos humanos. Posteriormente, le sigue la conformación



de la Organización de Naciones Unidas y con ella la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, en la cual, en su artículo 25 otorga derechos a “las madres y los niños a “cuidados y asistencia especiales”, así como también a “protección social”<sup>5</sup>. Luego, en 1959 se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, de aquí en adelante ya empieza a notarse una mirada más comprometida en sensibilizar al mundo en relación a la urgencia de proteger los derechos de los niños, al menos en el nivel internacional. Con ello ya se genera en los distintos pactos y convenios internacionales, y a medida del transcurso del tiempo, una inclusión de los derechos de los niños, nace la igualdad de derechos en favor a ellos, se declaran algunos como es el derecho a la educación e incluso se generan lineamientos que prohíben la explotación laboral infantil. Así, es como también se percibe el peligro que corre este grupo poblacional en sus derechos cuando se encuentran en medio de conflictos armados, y se empieza a prohibir el reclutamiento para los grupos en conflicto y el desarrollo de hostilidades en medio de su entorno social o de convivencia.

Adentrando la mirada al nivel interno, se puede decir que el gran avance en materia de la protección de los derechos de los menores, es definitivamente la expedición de la nueva Constitución Política Colombiana de 1991, la cual tiene una génesis o un sustento político en la salvaguarda de los derechos humanos, mismo sustento que le otorga el carácter de Estado Social y de Derecho, soportado entonces en el bien social y la dignidad humana dentro del marco de lo legal, como precisamente está señalado en el preámbulo y en su primer artículo, este último que me permito citar a continuación.

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”<sup>6</sup> (Constitución Política de Colombia , 1991)

<sup>5</sup> <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>, Cronología de los derechos de los niños

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia 1991, artículo 1º.



Y es que el cambio que dio la Constitución Política, al fijar su eje central en la dignidad humana, da por sentado que el mayor derecho del que gozamos los colombianos es el respeto a la vida y su integridad, pero en condiciones dignas de humanidad, un Estado Social de Derecho es el que procura poner límites que eviten amenazas contra los derechos y libertades de los asociados, pero que el Estado también debe apropiarse de los fines que cumple dentro de la sociedad, interviniendo en pro de alcanzar esos fines propuestos en beneficio social.

### **Derecho a la vida e integridad personal de los menores.**

Como se menciona anteriormente, la Constitución Política de Colombia, dio un gran salto a los derechos de los menores, es así como se encuentran estipulados en el artículo 44 que a la letra dice:

“Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

(Constitución Política de Colombia , 1991)

El artículo constitucional dedicado a los derechos de la niñez en Colombia, y las demás disposiciones constitucionales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C-240 de 2009, tiene seis características que lo conforman y que resaltan la protección integral de la niñez; y es que en primera medida, ha precisado unos derechos para los niños, niñas y



adolescentes, resaltando el rango de derechos fundamentales, que por demás ya lo son, dado el carácter inalienable al ser humano, pero quiso resaltarlo para que fuera visible ante cualquier posible amenaza; además ese precepto constitucional dice que los derechos de los niños son prevalentes ante los derechos de los demás, en atención al interés superior del menor que ya está establecido en la Convención de los Derechos del Niño (Artículo 3 num.1).; eleva a rango constitucional la protección a la niñez, frente a diferentes formas de agresión, tales como el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, entre otros ; el ámbito normativo se extiende al ámbito internacional cuando dice que “gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”<sup>7</sup>; son considerados sujetos de especial protección constitucional, “dado su debilidad e indefensión con ocasión a su corta edad, vulnerabilidad y dependencia”<sup>8</sup> y finalmente dichos derechos serán para toda persona menor de dieciocho años de edad.

#### **El derecho internacional frente a la protección de la niñez en el marco de conflicto armado.**

##### **El derecho a la vida y la supervivencia.**

A nivel internacional el esfuerzo por proteger y garantizar los derechos de los menores ha sido significativo, el Derecho Internacional Humanitario, especialmente en los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, ha sido enfático en prohibir el reclutamiento de los menores en las filas de los grupos armados, por poner en un riesgo altísimo la vida y la integridad personal de los menores, sin importar si es voluntario el enfilamiento, el IV Convenio de Ginebra propone la protección a la población civil, en su artículo 24- de las medidas especial en favor de la infancia menores de quince años y cuando se encuentren como víctimas en medio del conflicto; y aunque no se pronuncia en ese entonces sobre la participación directa de los menores dentro del conflicto, en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internos del año 1977, sí se prohíbe que los menores de quince años sean reclutados en las filas de los grupos armados como a la letra dice: artículo 4 num.3 L.c. “los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o

<sup>7</sup> Artículo 44 Constitución Política de Colombia

<sup>8</sup> Sentencia C-240 del 2009. Corte Constitucional



grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”<sup>9</sup>, cabe aclarar aquí, que en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual entró en vigencia para Colombia el 25 de mayo del año 2005 en su artículo 3-1 preceptúa que los Estados Partes deberán elevar la edad mínima para el reclutamiento en sus fuerzas armadas a los 18 años, y ya no será la edad de 15 años como estaba estipulado en la misma Convención en su artículo 38-3; igualmente en la misma Convención en su artículo 1 señala que se entiende por niño toda persona menor de dieciocho años. Ello para proteger el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo del niño, en concordancia con lo preceptuado en la Convención Sobre los Derechos del niño, en su artículo 6 como señala: Artículo 6. 1. “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida 2. Los Estados Partes garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”<sup>10</sup>.

De aquí, que los Estados deberán proporcionar situaciones que desliguen a la población infantil del conflicto armado y del entorno en que se desarrollen acciones beligerantes que puedan llegar a vulnerar los derecho a la vida e integridad de los menores y se requiere al Estado adaptar las leyes, para que sean castigados los grupos al margen de la ley y sus dirigentes, que recluten de cualquier forma, sea de manera forzada o de forma voluntaria a los menores de edad; y Colombia se ha acogido a éste mandato y lo ha incorporado en la Constitución Política artículo 44 y en el ordenamiento jurídico Ley Penal 599 de 2000, Título II Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, artículo 162 Reclutamiento ilícito, que enseguida cito:

**ARTICULO 162. Reclutamiento ilícito.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Ley 599, 2000)

<sup>9</sup> Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Comité Internacional de la Cruz Roja

<sup>10</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño



Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado claro que los Convenios en los cuales Colombia se ha ratificado, conforman o hacen parte de la Constitución Política<sup>11</sup>, situación que obliga al Estado y a las demás partes del conflicto a acatarlos en estricto mandato y al Estado especialmente “le atribuye obligaciones en la promoción y protección de los derechos de las víctimas de reclutamiento ilícito”<sup>12</sup> y a reparar y restituir los derechos que le fueran vulnerados a las víctimas en conflicto; ello también obliga al Estado a crear políticas públicas que conlleven a la desmovilización y la reintegración social de los menores, con atención a lo reglamentado en el artículo 39 de la Convención de los Derechos del Niño y en el Protocolo Facultativo (artículo 6-3). (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños )

### **El conflicto armado en Colombia y las actuaciones del gobierno –los menores reconocidos como víctimas o victimarios**

En Colombia, después de más de cinco décadas de conflicto armado con el grupo insurgente de las FARC-EP, en el año 2016 se logró la firma de un Acuerdo de Paz, acuerdo que para una gran parte de la población colombiana era bien recibido y se convertía en una luz de esperanza, en medio de un conflicto sangriento que ha devastado la vida de muchos colombianos. Y es que dentro del conflicto armado se han generado cantidad de violaciones de derechos de los civiles y lastimosamente el grupo poblacional de los menores no se ha salvado de la desgracia que ha generado el tornado de las acciones violentas del conflicto armado, a aquellos, se les ha vulnerado derechos fundamentales, especialmente hablando del derecho a la vida e integridad personal, por distintas circunstancias, algunas veces porque los enfrentamientos se hacen en zonas pobladas, cerca de establecimientos escolares o de zonas de esparcimiento como canchas de futbol y por supuesto que salen afectados; pero también se vulnera sus derechos fundamentales cuando son reclutados de manera forzada o voluntariamente, y en medio de los enfrentamientos salen heridos o en alguno de los casos terminan perdiendo la vida. Es lo que ha venido sucediendo en los enfrentamientos desarrollados específicamente en los

<sup>11</sup> Los Convenios Internacionales complementan la parte dogmática de la Constitución conformando el llamado Bloque de Constitucionalidad. Sentencia C-240 del 2009.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 541de año 2017.



años 2019 y 2021, donde las Fuerzas Militares se enfrentan con las disidencias de las FARC EP, y donde se ha dejado como resultado la muerte de menores de edad por la confrontación indiscriminada, las cuales han sido realizados aun teniendo conocimiento de la existencia de menores dentro de los campamentos del grupo insurgente. El pueblo colombiano se pregunta ¿fue irresponsabilidad del Estado? ¿Los únicos culpables siguen siendo los de los grupos al margen de la ley? Al final, quién responde por esas vidas perdidas de los menores dentro del conflicto, y lo más importante, a quien le corresponde garantizar que no vuelva a ocurrir hechos que involucren la vida y la integridad de los menores.

Pues dichos resultados de los ataques han sido justificados por el gobierno llamando a los menores “máquinas de guerra”<sup>13</sup> y con ello han pretendido desplazar la responsabilidad del Estado, a los grupos alzados en armas, alegando que son ellos los únicos responsables, por ser quienes los reclutan y quienes los obligan a combatir y no es el gobierno; pero como en palabras anteriores se dijo, el reclutamiento de menores está prohibido por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional; es más, Colombia también ha tipificado esa conducta en la ley penal<sup>14</sup>, en concordancia con la ley internacional, por considerarse que la vinculación de menores en el conflicto armado es una amenaza cierta a sus derechos a la vida e integridad, entre otros, por estar expuesto a maltrato físico y psicológico por el grado de hostilidad de las prácticas beligerantes como el manejo de armas y explosivos. Pero también porque en cualquier momento se presenta un enfrentamiento entre las partes, donde hay un riesgo altísimo de que pierdan la vida, por ser personas inexpertas y no tener el grado de madurez que les permita defenderse ante esa situación.

Cierto es entonces que los grupos armados son responsables por el reclutamiento de menores para participar en el conflicto, y además, están todas las herramientas dadas para que paguen por la violación a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y para que ahora, después de su salida de la insurgencia se llame a cuentas para evitar la impunidad;

---

<sup>13</sup> BBC NEWS-MUNDO, 11 MARZO 2021. Informa cómo el gobierno de Colombia, en cabeza del Ministro de Defensa Diego Molano, en una serie de entrevistas Blu Radio y RCN, justifica la muerte de menores en combate calificándolos como “máquinas de guerra” que utilizan las disidencias y que los menores “dejan de ser víctimas cuando cometen delitos”

<sup>14</sup> Artículo 162 Ley 599 de 2000.



pero el grupo de disidentes sigue cometiendo el grave delito de reclutar a los menores a sus filas, y es ahí donde se encuentra la responsabilidad del Estado, el ordenamiento constitucional en su totalidad de bloque de constitucionalidad le genera responsabilidad al Estado; primeramente, el artículo 2 Superior impone deberes de protección y de garantía a los derechos de los asociados el cual preceptúa lo siguiente:

“artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Garantizar la efectividad de los derechos de los menores involucrados en el conflicto, ese es el deber y la obligación del Estado. Así mismo debe garantizar lo ordenado en el artículo 44 Constitucional, en cuanto al enfoque diferencial y al interés superior del niño, y no desconocer lo que se prevé en el artículo 38<sup>15</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual también se impone el compromiso a los Estados Parte de respetar y velar por que se respete los derechos humanos y el ordenamiento internacional humanitario y proteger a la población civil, particularmente hablando a la población infantil, adoptando medidas que posibiliten la protección y el cuidado de los niños que se ven afectados por el conflicto armado.

Entonces al Estado le compete la protección real y efectiva de los derechos de los niños, en especial el derecho a la vida e integridad de los menores que posiblemente puedan estar reclutados, de manera forzada o voluntaria en los grupos armados; y en atención a ello, las

---

<sup>15</sup> 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado. Convención sobre los Derechos del Niño.



Fuerzas Militares y los representantes del Estado antes de tomar acciones contra la insurgencia deben replantear las estrategias que se tengan para no hacer un uso excesivo de la fuerza, que pueda llegar a vulnerar derechos fundamentales de la población civil y de la niñez; y con ello, atender los principios de proporcionalidad, precaución y distinción que de manera consuetudinaria se han establecido en el ordenamiento jurídico internacional y que Colombia debe acatar, por ser Estado Parte de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Así lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) en su jurisprudencia en el caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C NO.259<sup>16</sup> en el cual se estudia la vulneración del derecho a la vida e integridad personal por parte del Estado Colombiano, cuando en enfrentamientos con las FARC EP, “la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo cluster AN-M1A2 sobre el caserío de Santo Domingo, causando la muerte y lesiones de personas civiles”<sup>17</sup> en esta oportunidad la Corte<sup>18</sup> establece, en cuanto al principio de proporcionalidad al estudiar el caso y que a la letra dice:

De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. El referido principio establece entonces una limitante a la finalidad de la guerra que prescribe que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, limitándolo a lo indispensable para conseguir la ventaja militar perseguida. (p.66)

Por lo anterior, la Corte en el caso concreto considera la afectación del principio de proporcionalidad en la injustificada acción del ejército al atacar a posibles guerrilleros que se podrían encontrar mezclados con la población civil, lo que puede dar como resultados muertes o

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.17. 2021.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.17. 2021. Pag.9

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Pag.66



heridos civiles. Misma situación se puede observar con los ataques que el Ejército colombiano, ha adelantado contra las disidencias de las FARC EP., y teniendo en cuenta que cada caso amerita un estudio detallado en concreto, si se vislumbra la vulneración de derechos fundamentales de los menores, puesto que al momento de atacar, se tenía conocimiento de la presencia de menores dentro del grupo insurgente y que lo más seguro era que los menores podrían salir heridos o podrían perder la vida en el enfrentamiento.

En cuanto al principio de precaución la Corte dice en el mismo caso de estudio, que el Derecho Internacional Humanitario establece:

que “[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente” (p.67)<sup>19</sup>

Situación que claramente observó la Corte, que en dicho ataque no se realizó ningún tipo de precaución al momento de lanzar el dispositivo cluster, ni siquiera sabiendo que el sitio de ataque quedaba muy cerca de una población y que consiguiente podría salir afectada la población civil. Pero además, concluye la Corte que “dada la capacidad letal y la precisión limitada del dispositivo” el lanzamiento en cercanía de esa población, es contrario al principio de precaución.

Así mismo, el principio de distinción<sup>20</sup> se encontró vulnerado en el caso de estudio; toda vez que se trató de un ataque indiscriminado, usando métodos de combate que no posibilitan limitar sus efectos, comprometiendo la vida de personas ajenas dentro del conflicto.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Pag.67

<sup>20</sup> El principio de Distinción se trata de una norma consuetudinaria que establece que las partes en conflicto deben distinguir en todo momento la población civil de los directos combatientes, así como los bienes civiles distinguirlos de los objetivos militares, y que en sus enfrentamientos debe evitarse al máximo de involucrar a la población civil Convenios de Ginebra, Protocolo II, artículo 12 párrafo 2.



#### Hallazgos/ resultados.

En cuanto a los ataques perpetrados en el Departamento del Caquetá en el año 2019, el del Guaviare y de San Juan Chocó en el año 2021, encuentro una similitud con el caso referenciado anteriormente, en cuanto a la afectación de los principios de precaución y distinción de manera amplia; y en una forma de un estudio más detallado, también se podría encontrar vulnerado el principio de proporcionalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el enfrentamiento de las Fuerzas Militares contra las disidencias de las FARC EP del 29 de agosto de 2019, en zona rural de San Vicente del Caguan Caquetá, por declaración pública del Personero municipal (periódico El Tiempo)<sup>21</sup> se supo que la Fuerza Pública ya tenía conocimiento de que las disidencias de ese grupo en particular, venían reclutando menores, desde el mes de mayo de la misma anualidad, porque así se lo había hecho saber el señor Personero a las Fuerzas Militares, situación que confirma que en el campamento donde se realizaría el ataque había presencia de menores. En esta situación el Estado colombiano, en cumplimiento del ordenamiento nacional y convencional artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra prohíbe que la población civil sea objeto de ataques y al artículo 1.1<sup>22</sup> de los mismos Convenios; al igual que lo preceptuado en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños relativo a su participación en los conflictos; debió primero adelantar acciones y estrategias que conllevaran a una protección real y efectiva de la vida e integridad de los menores que estaban reclutados por parte de las disidencias y hasta no tener certeza de que no estaría comprometida las vidas de los menores, no adelantar ofensivas. Igualmente hacer un análisis de proporcionalidad, toda vez que al ejecutar un ataque, la probabilidad de cobrar vidas de menores de manera directa o de forma incidental estaba en un porcentaje muy elevado, porque como se dijo antes, ya había conocimiento de la práctica del reclutamiento de menores a las fila guerrilleras. Del mismo modo, estudiar si el objetivo perseguido con la acción militar evitaría la vulneración de más derechos fundamentales en la población, y además con ella, se proveería un alto grado de seguridad ciudadana y ventaja militar, situación que por el contrario deja un mensaje de inseguridad en el

<sup>21</sup> Periódico El Tiempo, Unidad Investigativa, 10 de noviembre 2019,

<sup>22</sup> Artículo 1.1 Convenios de Ginebra, obligación de las partes a respetar y hacer respetar los convenios.



territorio y de desazón ante la expectativa de alcanzar la paz con la firma del acuerdo con el mismo propósito. Pero aunque se consiguiera un avance militar, de igual forma, en atención al principio del interés superior del menor, al estar comprometida la vida de menores, la obligación del Estado, es respetar y adoptar todas las medidas que permitan garantizar la protección de los derechos de aquellos y propender porque así lo hagan todas las partes en conflicto.

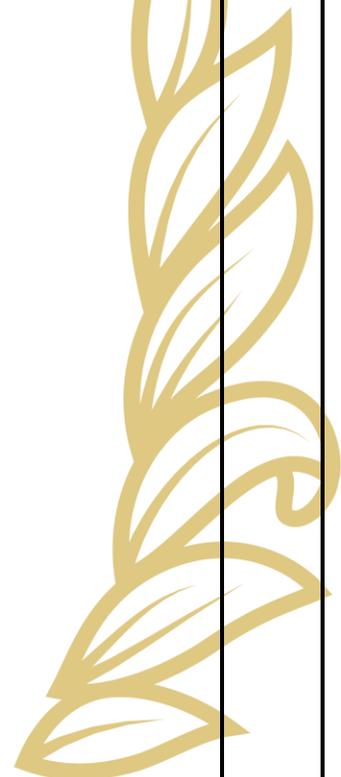
Contrario a ello, el Estado llevó a cabo operativos que a todas luces muestra un desmedido uso de su fuerza, utilizando armas o artefactos de destrucción masiva, las cuales produce un ataque indiscriminado y que en los casos de estudio, de enfrentamiento de las Fuerzas Militares a los grupos insurgentes, del Caquetá, Guaviare y Chocó se utilizó la práctica de Bombardeos, donde en el primer caso, el impacto dejó un cráter de 15 metros de profundidad y 20 metros a la redonda, de lo cual en operativos de investigación posterior y de cadena de custodia, no se encontraron cuerpos completos, sino que las partes de las víctimas quedaron dispersadas por todo el espacio; esto es resultado de un ataque desproporcionado o desmedido, justificado de manera irresponsable por el Estado, en la “protección de los demás”, cuando el precepto constitucional y convencional pone como imperativo el interés superior del niño, el cual obliga al Estado a garantizar la efectiva protección de los derechos de los menores.

#### **Discusión y Conclusiones:**

Las acciones militares desarrolladas en comento, exponen una situación aparente de desespero por dar resultados “positivos” ante el incremento de la inseguridad a la que ha llegado el país y que va en crecimiento por el constante rechazo a la aplicación de los acuerdos de paz. es un actuar que obliga a la comunidad nacional e internacional a voltear la mirada a Colombia para reclamar el cumplimiento de los acuerdos internacionales y de los preceptos constitucionales, que además de proteger los derechos de los civiles que no se encuentran involucrados dentro del conflicto, obligan a proteger aún más los derechos de los menores que se encuentran por alguna razón en medio del conflicto; más, cuando en su accionar deja entrever que en las estrategias militares se ha convertido en una constante el uso de armas de impacto indiscriminado, lo que a grandes rasgos contraría la política de seguridad del Estado, la cual pregona el respeto por el Derecho Internacional Humanitario.



Sin embargo, queda abierto el estudio a nivel de jurisprudencia Constitucional, puesto que el último caso en los que se ha conocido la muerte de menores en los enfrentamientos de las Fuerzas Militares sucedió el pasado mes de septiembre, fecha reciente para encontrar sentencias donde la Corte Constitucional se pronuncie por las constantes violación de los derechos a la vida e integridad personal de los menores en los enfrentamientos a los grupos insurgentes. De igual manera queda la carta abierta a los pronunciamientos de Naciones Unidas, ya que como es sabido, algunos dirigentes políticos han puesto en conocimiento de los órganos internacionales, los constantes ataques indiscriminados del Estado Colombiano, a grupos guerrilleros que reclutan menores de edad y que como es previsible, resultan cobrando la vida de estos en dichos ataques.





## DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES

### 1 Bibliografía

*Constitución Política de Colombia* . (1991).

*Constitución Política de Colombia* . (1991). Art. 44.

*Ley 599*. (2000). Artículo 162.

*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños* . (s.f.).

Comité Internacional de la Cruz Roja CICR

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#3>

Corte Constitucional, Sentencia C-240 de 2009

Corte Constitucional, Sentencia T-506 de 2020

Corte Constitucional, Sentencia C-240 de 2009

Corte Constitucional, Sentencia C-172 de 2004

Corte Constitucional, Sentencia T-506 de 2020

Corte Constitucional, Sentencia C-541 de 2017

Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Paris (10 dic-1948).

Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas. (1989).

Convenios de Ginebra, Protocolo IV Adicional relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Comité Internacional de la Cruz Roja (1949).

Fajardo Mayo, M. A., Ramírez Lozano, M. P., Valencia Suescún, M. I., & OspinaAlvarado, M. C. (2018). Más allá de la victimización de niñas y niños en contextos de conflicto armado: potenciales para la construcción de paz. *Universitas Psychologica*, 17(1), 1-14. <https://doi.org/10.11144/Ja veriana.upsy17-1.mavn>

Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

Sistemas Nacionales de Protección. (30-noviembre-2017) Comisión

**Referencias**

**Bibliográficas**



	<p>Interamericana de Derechos Humanos. <a href="http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf">http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf</a></p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.17. 2021 <a href="https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo17.pdf">https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo17.pdf</a></p> <p>Lineamientos del Enfoque Diferencial de Niños, Niñas y Adolescentes en la Jurisdicción Especial para la Paz Elaborado por Departamento de Enfoques Diferenciales, apoyada por Tatiana Dueñas Gutiérrez en 2019, y Carolina Lozano Rodríguez en 2020. <a href="https://www.jep.gov.co/Control%20interno/Pregunta%20129/129.02%20Ane%202.%20Lineamiento%20Enfoque%20Diferencial%20NNA%20en%20la%20OJEP%20111220.pdf">https://www.jep.gov.co/Control%20interno/Pregunta%20129/129.02%20Ane%202.%20Lineamiento%20Enfoque%20Diferencial%20NNA%20en%20la%20OJEP%20111220.pdf</a></p>	
<p>Webgrafía</p>	<p><b>WEBGRAFÍA</b> <a href="https://www.lavozdelderecho.com/index.php/opinion/item/7812-certidumbres-e-inquietudes-los-ninos-no-son-maquinas-de-guerra-jose-gregorio-hernandez-galindo">https://www.lavozdelderecho.com/index.php/opinion/item/7812-certidumbres-e-inquietudes-los-ninos-no-son-maquinas-de-guerra-jose-gregorio-hernandez-galindo</a></p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1hmirfmBnyDLuAK9AgS17ZYfrzIbhl2AS/view?usp=gmail">https://drive.google.com/file/d/1hmirfmBnyDLuAK9AgS17ZYfrzIbhl2AS/view?usp=gmail</a></p> <p><a href="https://nacionesunidas.org.co/noticias/comunicados-de-prensa/dialogo-sobre-la-proteccion-de-la-ninez-en-contextos-de-violencia-armada-en-colombia/">https://nacionesunidas.org.co/noticias/comunicados-de-prensa/dialogo-sobre-la-proteccion-de-la-ninez-en-contextos-de-violencia-armada-en-colombia/</a></p> <p><a href="https://news.un.org/es/story/2020/01/1468602">https://news.un.org/es/story/2020/01/1468602</a></p> <p><a href="https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/comision-verdad-mi-historia-ninez-peleo-guerra-colombia">https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/comision-verdad-mi-historia-ninez-peleo-guerra-colombia</a></p> <p><a href="http://www.revistaespacios.com/a18v39n25/a18v39n25p18.pdf">http://www.revistaespacios.com/a18v39n25/a18v39n25p18.pdf</a></p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1kFJEkkLs6aK9L4n5Yy-4n7wQDgdy5BFh/view?usp=gmail">https://drive.google.com/file/d/1kFJEkkLs6aK9L4n5Yy-4n7wQDgdy5BFh/view?usp=gmail</a></p>	



FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

<https://scp.com.co/wp-content/uploads/2014/08/Colombia-Huellas-del-conflicto-en-la-primera-infancia-Save-the-children.pdf>

<https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-13.htm>

<https://elpais.com/internacional/2021-03-10/el-ejercito-de-colombia-bombardea-un-campamento-guerrillero-con-menores.html>

